

HONORABLE:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ –
CUNDINAMARCA.**

Dra. FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ. JUEZ

E-mail: j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá - Cundinamarca,

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
SUMARIO según Artículo 390 del CGP.**

**TIPO. Mínima Cuantía y/o Única Instancia
(\$14'000.000).**

RADICADO: 2022-00079

**ASUNTO: Recurso de REPOSICIÓN a
Proveído No 32 del 27 de Mayo de 2022 y
Notificada por Estado el 31 de Mayo de 2022.**

**DEMANDANTE: JOSE GILBERTO VEGA
RINCON**

**DEMANDADO: CRISTIAN DAVID
BERNAL GARAVITO.**

Notificado por Estado de la providencia No. 32 de fecha 31 de mayo 2022, en la que se RECHAZA la Demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA, aduciendo la mala subsanación de mi parte, me permito con respeto presentar Recurso de REPOSICIÓN según artículo 318 del CGP en los siguientes términos:

1-. En la Demanda de la referencia NO actúo como APODERADO porque no soy Abogado, mi actuación es a NOMBRE PROPIO y el escrito y SUBSANACIÓN de la misma se enmarca dentro de lo contemplado en los artículos 390,391y 392 de la Ley 1564 de 2012, que transcribí con fidelidad así:

“Ley 1564 de 2012. PROCESO VERBAL SUMARIO CAPÍTULO I Disposiciones Generales”

Artículo 390. Asuntos que comprende. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

Parágrafo 1º. *Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*

Parágrafo 3º. *... Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Artículo 391. Demanda y contestación. *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables. La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta. El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, **sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.** El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.*

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado.

Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Artículo 392. Trámite. *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente.*

En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios. Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de

terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ante lo prescrito en el artículo 391 anterior, cabe **solicitar** en mi calidad de DEMANDANTE la aplicación del aparte Normativo donde menciona que a falta de requisitos legales en el escrito de la Demanda y/o Subsanación, son susceptibles de corregir mediante acta en la Secretaría del Despacho, así que, mi manifestación expresa es que **AUTORIZO AL DESPACHO a través de la Secretaría para que sustraiga las PRETENCIONES que a juicio del Despacho sean EXCLUYENTES y así proceda a la ADMISIÓN DE LA DEMANDA y su correspondiente trámite procesal conforme a las normas acusadas y transcritas.**

Lo anterior conforme a la potestad interpretativa de la que está revestido el Juez de la causa tal y como se consigna en:

“CGP”

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario **e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”

2- Por la cuantía (\$14'000.000), es de MÍNIMA CUANTÍA y su desarrollo procesal corresponde a un PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA.

“Ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

3-. Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos de la demanda, considero en mi humilde opinión, que tanto el escrito de Demanda radicada así como la Subsanción requerida, cumplen a plenitud las exigencias que imponen la Ley 1564 de 2012 en su artículo 82 y siguientes, ante lo cual me permito transcribir su contenido fiel:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.*

Así las cosas, en mi condición de DEMANDANTE reitero solicitud al Despacho, para que una vez corregidas las falencias mediante ACTA en la Secretaría, tanto del escrito introductorio como de la Subsanación requerida, sea decretada la ADMISIÓN de la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL SUMARIA de ÚNICA INSTANCIA y se proceda a dar el trámite Legal que corresponda, esto con la finalidad de dar solución a la Litis planteada.

Sustento mi petición en Reposición en los siguientes apartes de Ley más los arriba enunciados:

“Ley 1564 de 2012”

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*



"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*



ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

4-. Por último manifestar al Juez Tercero Civil Municipal de Fusagasugá que los Documentos probatorios y las solicitudes de prueba pericial ya están aportados al Despacho, esto es, tanto en los escritos de Demanda y Subsanción, dentro de ellos la CERTIFICACIÓN DE CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y Fiscalía Delegada para Asuntos Querellables 324 de Bogotá, donde el DEMANDADO señor CRISTIAN DAVID BERNAL GARAVITO no se presentó a las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN requeridas y notificadas en debida forma, ni presentó excusa justificable en tiempo Legal.

Alimento mi fe y esperanza en que la justicia obre para bien, toda vez que soy persona en condición de DISCAPACIDAD y ADULTO MAYOR (67 años), que ha hecho lo humana y Legalmente posible para que se cumpla lo pactado en el contrato de compraventa de la camioneta SUBARU OUTBACK 2002, color Blanco, de Placas NAF 778 de Manizales, firmado entre los actores de la presente demanda y así proteger los recursos económicos aportados en cumplimiento del mismo.

Agradezco la atención y trámite dado al presente Recurso de REPOSICIÓN, de Uds.,

Atentamente,

JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN

C.C. No 4.206.722 expedida en Paz de Río (Boyacá)

NOTIFICACIONES:

1. **DEMANDANTE:** JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN en: Calle 5ª No 9 – 75 Piso 3 de ZIPAQUIRÁ-Cundinamarca. Cel: 3214244623, E-mail giveri1028@hotmail.com
2. **DEMANDADO:** CRISTIAN DAVID BERNAL GARAVITO en; Trv 14 No 22C – 05, Barrio San Mateo FUSAGASUGÁ - Cundinamarca. E-mail: bernalcristian23@gmail.com. Celular: 323 2353688.

Presentación recurso de REPOSICIÓN a Proveído con Notificación No 32 del 3 de Mayo de 2022 .

jose gilberto vega rincon <giveri1028@hotmail.com>

Jue 02/06/2022 10:45

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

Recurso de REPOSICIÓN Rad 2022-00079 JGVR Juzg 3o Civil Fusagasugá.docx;

Buenos días, cordial saludo, de manera respetuosa presento RECURSO DE REPOSICIÓN a Providencia con Notificación por Estado No 32 del 31 de Mayo de 2022 dentro del Proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO con Radicado 2022-00079, donde JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN actúa en calidad de DEMANDANTE, obrando a nombre propio según art. 17, 82, 390, 391 y 392 del CGP y demás Normas concordantes.

Agradezco la atención prestada, de Uds.,

JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN

C.C. No 4.206.722 expedida en Paz de Río (Boyacá)

Celular 321 424 46 23 E-mail: giveri1028@hotmail.com